

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 2 de septiembre de 2022. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 173.185 del C.S.J., perteneciente al Dr. Milton Dumar Téllez Sanabria apoderado judicial del demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

**Carlos José Ciro parra**  
Sustanciador

<b>Tipo de Proceso</b>	Verbal
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2022 00309 00
<b>Demandante</b>	Claudia Patricia Maya Correa y María José Carvajal Maya
<b>Demandados</b>	IAT SAS, Claudia Patricia Álvarez y accionistas mayoritarios de IAT SAS
<b>Auto interlocutorio Nro.</b>	846
<b>Asunto</b>	Inadmite demanda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 84 y 88, y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. De conformidad con el artículo 82 numeral 2º del Código General del Proceso, sírvase aclararle a esta dependencia judicial contra quien se dirige la demanda, pues son unas las personas indicadas en el libelo introductorio, y otras en el acápite pretensional.
2. De conformidad con el artículo 82 numeral 4º del Código General del Proceso, sírvase

estimar bajo juramento, el monto de lo que considera adeuda la parte demandada a las señoras Claudia Patricia Maya Correa y María José Carvajal Maya, teniendo en cuenta sus porcentajes de participación, y la ejecución de los contratos que indica en el acápite factual de la demanda.

3. De conformidad con el artículo 82 numeral 5° del Código General del Proceso, se servirá aclarar a esta dependencia judicial el hecho 2° de la demanda, toda vez que por un lado se indica que el nombramiento del nuevo representante legal se hizo conforme a los estatutos de la sociedad, y al mismo tiempo indica que dicha elección carece de legitimidad. De igual modo, explique cuáles es la relevancia jurídica de dicha afirmación para con la presente acción de rendición de cuentas.
4. De conformidad con el artículo 82 numeral 5° del Código General del Proceso, se servirá indicarle a esta dependencia judicial como se relacionan las afirmaciones insertar en los hechos 4° y 5° de la demanda con la acción de rendición de cuentas enervada.
5. Sírvase indicarle a esta dependencia judicial las razones de hecho y de derecho por las que las señoras Claudia Patricia Maya Correa (causahabiente del señor Gabriel Jaime Rivera Duque) y María José Carvajal Maya, en su calidad de socias individualmente consideradas, pretenden iniciar una acción de rendición de cuentas contra el representante legal de la sociedad IAT SAS, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 45 y 46 de la Ley 222 de 1995.
6. De conformidad con el artículo 84 en armonía con el artículo 173 del Código General del Proceso, sírvase acreditarle a esta dependencia judicial, que, con anterioridad a la presentación de la demanda, elevó derecho de petición ante el Municipio de Rionegro-Antioquia, a fin de obtener la copia del contrato MDC 19 de 2021. Documento que pretende hacer valer como medio de prueba dentro del presente trámite.
7. De conformidad con el artículo 82 numeral 9° del Código General del Proceso, se servirá ajustar el acápite de competencia y cuantía, teniendo en cuenta el numeral 2° del presente auto inadmisorio.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico:

[ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

CC



Firmado Por:  
**Adriana Milena Fuentes Galvis**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e3bbfe66b018b2fafd8c37e72f71f255aee450def53df42c1730e7f0140993**

Documento generado en 16/09/2022 02:18:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**